

Secretaría. 25 de julio de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, para efectos de que se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega dentro del presente asunto. Lo anterior, toda vez que, se sostuvo comunicación con la secretaria de gobierno de esta municipalidad, para efectos de solicitar acompañamiento por parte de la policía para poder efectuar la comisión de entrega delegada, respecto de un bien inmueble rural; no obstante, dicha empleada indicó que, debido a que dicho bien se encuentra en zona rural, la policía no es competente para realizar el acompañamiento solicitado y, que dicha labor, le corresponde es al ejército nacional.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 957

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Despacho Comisorio, radicación interna **3046**

Pradera Valle, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a los motivos expuestos en la constancia secretarial precedente, se observa la necesidad de disponer el aplazamiento de la diligencia de entrega, respecto de un bien inmueble, programada para el día 25 de julio de 2022 a la 1:00 p.m., dentro del presente despacho comisorio proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali (V.); dado que, no se contaban con las medidas de seguridad pertinentes para trasladarnos al sitio donde se debía de realizar la labor encomendada.
2. Por lo anterior, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la actividad delegada, para el día 8 de agosto del presente año, a las **8:00 a.m.**
3. Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá oficiar al batallón de ingenieros Agustín Codazzi para que, dentro de los dos (3) días siguientes a la notificación del respectivo oficio, se sirva certificar cuáles son las condiciones de orden público para el despacho atender la diligencia encomendada y todo lo relacionado para la seguridad del señor Juez, en la zona objeto donde se encuentra ubicado el bien inmueble a entregar, esto es, el predio denominado "**Hacienda Bolo Negro**", ubicado en el corregimiento "**Bolo Negro**" del municipio de Pradera (V.). En caso de posibilitarse la diligencia, sirva comunicar la disposición de personal y condiciones de seguridad a seguir, toda vez que, la referida entrega se encuentra programada para el día 8 de agosto del presente año, a las **8:00 a.m.**

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para realizar la diligencia comisionada, el día **8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.**, conforme a los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: OFICIAR al batallón de ingenieros Agustín Codazzi para que, dentro de los dos (3) días siguientes a la notificación del respectivo oficio, se sirva certificar cuáles son las condiciones de orden público para el despacho atender la diligencia encomendada y todo lo relacionado para la seguridad del señor Juez, en la zona objeto donde se encuentra ubicado el bien inmueble a entregar, esto es, el predio denominado "Hacienda Bolo Negro", ubicado en el corregimiento "Bolo Negro" del municipio de Pradera (V.). En caso de posibilitarse la diligencia, sirva comunicar la disposición de personal y condiciones de seguridad a seguir, toda vez que, la referida entrega se encuentra programada para **el día 8 de agosto del presente año, a las 8:00 a.m.**

Líbrese el respectivo oficio comunicando lo previamente dispuesto al siguiente correo electrónico, bicod@buzonejercito.mil.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b85bffeae379afdc0dfa0337093dee817e65c9169947d8e8f3785501096a9c1**

Documento generado en 25/07/2022 04:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, A despacho del Señor Juez, informándole que se encuentra vencido el termino de los quince días y el emplazado y los emplazados PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no se hicieron presentes a intervenir en esta causa, Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria

Auto No. 930

Saneamiento

Rad. 76-563-40-89-001-2019-00295-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Julio 22 de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y efectuada la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el Art. 48, numeral 7º., 55,56, Y 108 del c.g.del.p, en concordancia con el art. 462 ibídem; el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD LITEM al Dr. JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ, para que represente a LAS PERSONAS INCIERTAS E IDETERMINADAS, dentro del presente proceso de Saneamiento adelantado por ARBEY MOSQUERA PENAGOS Y BERNARDO MOSQUERA PENAGOS, contra PERSONAS INCIERTAS E IDETERMINADAS acto que conllevara la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º ., del c.g.p.

SEGUNDO: Comunicándosele su designación de conformidad con el Art. 49 del c.g.p. es decir, mediante telegrama, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

TERCERO: Señálense como gastos de curaduría la suma de: DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$200.000), los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada.

Notifíquese.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a138913618c9aa1aafc834446cddf919677365cce53096fc651b3abd09e3ac8c**

Documento generado en 22/07/2022 08:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, Julio 22 de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con escrito presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando el expediente y Despacho comisorio remitido por la inspección de policía. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 944
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2019 00154 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Julio 22 de Dos mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente se evidencia que respecto de la diligencia remitida por la Inspección de Policía, la misma se adelantó con base en el Despacho comisorio No. 030 de septiembre 13 de 2019, en el cual erradamente se indicó que el secuestro recaía sobre la totalidad del bien inmueble, por lo cual ha de aclararse que la diligencia concernía al secuestro simbólico de los derechos que le pudieren corresponder al demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-84756**, por lo que para efectos de evitar nulidades o irregularidades, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P a fin de corregir o sanear los vicios que puedan generar nulidades u otras irregularidades que puedan afectar el normal desarrollo del proceso se agregará el Despacho Comisorio sin consideración alguna y se dispondrá rehacer tal actuación librando nuevamente Despacho Comisorio y advirtiendo de tal situación al comisionado.

De otra parte se evidencia que la citación para notificación personal fue debidamente diligenciada por la parte interesada y glosada al expediente mediante auto No. 133 de febrero 14 de 2022, por lo que a la fecha se encuentra pendiente de tramitar la notificación por aviso, razón por la cual se instará a la parte interesada para concluya el trámite de notificación teniendo en cuenta que no se advierte que hayan medidas cautelares pendientes de decretar o practicar.

Respecto de la solicitud de la apoderada sobre el expediente, la misma es procedente por lo cual se compartirá el link correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el Despacho Comisorio sin consideración alguna y Comisionar nuevamente a la Inspección de Policía Municipal, para que rehaga la actuación librando nuevamente Despacho Comisorio y advirtiéndole que la diligencia deberá realizarse sobre los derechos que le pudieran corresponder al demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-84756**, libérese nuevamente Despacho Comisorio para tal fin.

SEGUNDO: INSTAR a la parte interesada para concluya el trámite de notificación por aviso, teniendo en cuenta que no se advierte que hayan medidas cautelares pendientes de decretar o practicar.

TERCERO: COMPARTIR el link del expediente a la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46a8c220887fabce86cd3e7074471682a86040e39bdf3286b03635e64f6bf3**

Documento generado en 25/07/2022 11:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, indicando que el presente asunto con escrito de contestación aportada por el curador, memorial con el que se presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. 946
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2019-00268
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Julio Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretarial, se evidencia escrito presentado por el curador ad litem designado para la representación del señor WILBER ANDRES HERRERA ARREDONDO, Doctora DIANA MATILDE BOLAÑOS LA TORRE , proponiendo como única excepción la innominada o genérica, ha de precisarse que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo donde no es admisible como excepción la simple nominación del medio exceptivo, o el acudir al hecho de invocar excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha, amen que la parte no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar esa presunción iuris tantum, por lo anterior habrá de rechazarse la misma, y no encontrando prueba alguna por decretarse, ha de continuarse con el trámite del proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de agregarse el escrito de contestación presentado en representación del señor WILBER ANDRES HERRERA ARREDONDO y por tanto ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte revisado el escrito de renuncia y verificado el mismo y como quiera que en concordancia a lo contemplado en el Art. 76 del C.G.P, es procedente la renuncia del poder que hace el Dr. ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte actora, dentro de la presente causa; . En consecuencia el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la excepción propuesta dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia glósesse para que obre y conste el escrito de contestación del demanda presentado por la Doctora DIANA MATILDE BOLAÑOS LA TORRE como curador del demandado WILBER ANDRES HERRERA ARREDONDO .

SEGUNDO: Agréguese a los autos la contestación de la demanda para que haga parte del proceso y darle trámite en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: ACEPTECÉ la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora **Dr. ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA.**

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia pásese a despacho a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2018fbcf582ee3703c8b93ef5d15720ca909af6ee0d0a88863a8e492c1d785d2**

Documento generado en 25/07/2022 11:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Julio 22 de 2022, a Despacho del señor juez, el presente con memorial proveniente donde solicitan impulso del proceso, indicándose además que el curador ad litem designado no compareció. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria.

Auto No. 909

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2019 00442 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Julio 22 de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, verificado el mismo, se observa que la curadora designada no ha comparecido a efectos de tomar posesión del cargo designado, por lo anterior y de obrando de conformidad con el del Art. 48 C.G.P. numeral 7 en concordancia con el Art. 49 inciso segundo se procederá a relevarlo del cargo; el despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: *RELEVAR* del cargo de curador *Ad- Litem* a la Dra. LIBIA ESPERANZA MARTINEZ, y en su reemplazo DESIGNASE para tal fin a al Dr.(a) **DAVID TORRES CASTRO**, para que represente a la Señora NHORMA ELENA JARAMILLO DIAZ , dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra NHORMA ELENA JARAMILLO DIAZ acto que conllevará la aceptación de la designación de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º, del C.G.P.

SEGUNDO: Señalase como gastos de la curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000). Los que serán cancelados por la parte actora. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes de este juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

TERCERO: Comuníquesele su designación de conformidad con el Art. 49 del C.G.P. es decir, mediante telegrama, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372c6a127ac543619dc1710a40bf5cd02712ee13c8dd4508aaf890d219496f1d**

Documento generado en 22/07/2022 08:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión Definitiva No. 057
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2020 00065 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera- Valle, Julio 22 de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **DUBER LIZARDO VALENCIA GUZMAN**, se desprende que el demandado Señor **JAIME ORLANDO ARIAS RAMIREZ**, se notificó personalmente el día 22 de Abril de 2022, dentro del término para correr traslado no formulo excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones del demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso los dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago contenido en el auto 497 de marzo 12 de 2020.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecarios o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejercicio de sus derechos.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.

4.- **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada.

a.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de \$ 1.800.000.oo_M/cte.

b.- Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), _____.

La _____ Secretaria,

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df600abf55eafd29e53f90cbf7f9132aaa273259ec9dc1df6bbf452fdcac333**

Documento generado en 25/07/2022 11:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Julio 22 de 2022 .El presente proceso con escrito de contestación presentado por el curador ad litem Dr JULIO BREIMAN ANGRINO. De igual manera se informa que está pendiente señalar fecha para inspección judicial. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

Auto Int. No. 910
Proceso: Verbal Especial Saneamiento ley 1561 de 2012.
Demandante: JESUS MARIA MUÑOZ HERNANDEZ
Demandado: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ HERNANDEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 76-563 40 89 001 **2020 00128-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera V., Veintidós (22) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que aportada la contestación del curador ad litem no se evidencia oposición alguna, la misma habrá de agregarse a efectos de ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, por lo que habrá de continuarse con la actuación procesal pertinente, señalando fecha para la diligencia de inspección judicial , no obstante lo anterior se evidencia que pese a que se libró oficio No. 574 del 13 de 3 abril de 2021 a la Oficina de Registro de Palmira Valle , no se evidencia la respuesta de dicha entidad, por lo que habrá de remitirse nuevamente dicho oficio a la precitada entidad y se compartirá copia de la constancia de envío a la apoderada, a efectos que impulse el tramite pertinente. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

R E S U E L V E :

1. AGREGAR para que obre y conste el escrito de contestación de la demanda presentado por el curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas, DR Dr JULIO BREIMAN ANGRINO para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.
2. Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, **para el día 17 de Agosto de 2022 a las 09:00 a.m.**, Instese al apoderado judicial de la parte actora para que comparezca con el perito que identifique el bien inmueble objeto de la presente causa por sus linderos y cabida el día de la diligencia; aportando igualmente acreditaciones técnicas y /o profesionales del mismo, para tal efecto.
3. REMITIR nuevamente el oficio 574 del 13 de 3 abril de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Palmira Valle a fin de inscribir la demanda sobre el folio de matrícula No. 378-80793 y se compartir copia de la constancia de envío a la apoderada, a efectos que impulse el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ
Juez.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4e1d26994d448f628976cf2cdd548afe0a606933865ad8734c0258c70371ef**

Documento generado en 22/07/2022 08:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 25 de julio de 2022. A Despacho del Señor Juez el presente expediente, para proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 959

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00146 00

Pradera Valle, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Se observa dentro del presente asunto que, para el día 27 de julio de la presente anualidad, se programó diligencia de inspección Judicial sobre el bien inmueble a usucapir. No obstante, dicha diligencia deberá ser reprogramada.

Se arguye lo anterior, debido a que, la zona donde se encuentra ubicado el bien pretendido, hace parte del área rural de esta municipalidad respecto de la cual, debido a situaciones relacionadas al orden público y la seguridad de dicha parte del territorio, se requiere del acompañamiento de personal del ejército nacional.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los motivos expuestos previamente expuestos, se observa la necesidad de disponer el aplazamiento de la referida actividad judicial, la cual se encontraba programada para el día 27 de julio de 2022 a la 10:00 a.m., toda vez que, para dicha fecha no se cuenta con las medidas de seguridad pertinentes para adelantar la referida actividad.

2. Por lo anterior, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la actividad delegada, para el día 31 de agosto del presente año, a las **11:00 a.m.**
3. Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá oficiar al batallón de ingenieros Agustín Codazzi para que, dentro de los dos (3) días siguientes a la notificación del respectivo oficio, se sirva certificar cuáles son las condiciones de orden público para el despacho realizar la inspección judicial ordenada y, todo lo relacionado para la seguridad del señor Juez, en la zona objeto donde se encuentra ubicado el bien inmueble pretendido, esto es, el predio denominado "**Hacienda Bolo Negro**", ubicado en el corregimiento "**Bolo Negro**" del municipio de Pradera (V.). En caso de posibilitarse la diligencia, sirva comunicar la disposición de personal y condiciones de seguridad a seguir, toda vez que, la referida entrega se encuentra programada para el día 31 de agosto del presente año, a las **11:00 a.m.**

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para realizar la pertinente inspección judicial, el día **31 de agosto de 2022 a las 11:00 a.m.**, conforme a los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Indicar que, los demás ordenamientos realizados en el auto No. 820 adiado al 29 de junio de 2022 (archivo 43), permanecen incólumes.

TERCERO: OFICIAR al batallón de ingenieros Agustín Codazzi para que, dentro de los dos (3) días siguientes a la notificación del respectivo oficio, se sirva certificar cuáles son las condiciones de orden público para el despacho realizar la inspección judicial ordenada y, todo lo relacionado para la seguridad del señor Juez, en la zona objeto donde se encuentra ubicado el bien inmueble pretendido, esto es, el predio denominado "Hacienda Bolo Negro", ubicado en el corregimiento "Bolo Negro" del municipio de Pradera (V.). En caso de posibilitarse la diligencia, sirva comunicar la disposición de personal y condiciones de seguridad a seguir, toda vez que, la referida entrega se encuentra programada para el día **31 de agosto del presente año, a las 11:00 a.m.**

Líbrese el respectivo oficio comunicando lo previamente dispuesto al siguiente correo electrónico, bicod@buzonejercito.mil.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302df29520fd946fdc0dce5e36f8ef8fa24219d9a64a937323d3d1c10be7f743**

Documento generado en 25/07/2022 04:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 25 de julio de 2022. A Despacho del Señor Juez el presente expediente, para proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 958

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00150 00

Pradera Valle, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Se observa dentro del presente asunto que, para el día 26 de julio de la presente anualidad, se programó diligencia de inspección Judicial sobre el bien inmueble a usucapir. No obstante, dicha diligencia deberá ser reprogramada.

Se arguye lo anterior, debido a que, la zona donde se encuentra ubicado el bien pretendido, hace parte del área rural de esta municipalidad respecto de la cual, debido a situaciones relacionadas al orden público y la seguridad de dicha parte del territorio, se requiere del acompañamiento de personal del ejército nacional.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los motivos expuestos previamente expuestos, se observa la necesidad de disponer el aplazamiento de la referida actividad judicial, la cual se encontraba programada para el día 26 de julio de 2022 a la 9:00 a.m., toda vez que, para dicha fecha no se cuenta con las medidas de seguridad pertinentes para adelantar la referida actividad.

2. Por lo anterior, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la actividad delegada, para el día 31 de agosto del presente año, a las **8:00 a.m.**
3. Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá oficiar al batallón de ingenieros Agustín Codazzi para que, dentro de los dos (3) días siguientes a la notificación del respectivo oficio, se sirva certificar cuáles son las condiciones de orden público para el despacho realizar la inspección judicial ordenada y, todo lo relacionado para la seguridad del señor Juez, en la zona objeto donde se encuentra ubicado el bien inmueble pretendido, esto es, el predio denominado "**Hacienda Bolo Negro**", ubicado en el corregimiento "**Bolo Negro**" del municipio de Pradera (V.). En caso de posibilitarse la diligencia, sirva comunicar la disposición de personal y condiciones de seguridad a seguir, toda vez que, la referida entrega se encuentra programada para el día 31 de agosto del presente año, a las **8:00 a.m.**

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para realizar la pertinente inspección judicial, el día **31 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.**, conforme a los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Indicar que, los demás ordenamientos realizados en el auto No. 750 adiado al 14 de junio de 2022 (archivo 35), permanecen incólumes.

TERCERO: OFICIAR al batallón de ingenieros Agustín Codazzi para que, dentro de los dos (3) días siguientes a la notificación del respectivo oficio, se sirva certificar cuáles son las condiciones de orden público para el despacho realizar la inspección judicial ordenada y, todo lo relacionado para la seguridad del señor Juez, en la zona objeto donde se encuentra ubicado el bien inmueble pretendido, esto es, el predio denominado "Hacienda Bolo Negro", ubicado en el corregimiento "Bolo Negro" del municipio de Pradera (V.). En caso de posibilitarse la diligencia, sirva comunicar la disposición de personal y condiciones de seguridad a seguir, toda vez que, la referida entrega se encuentra programada para el día **31 de agosto del presente año, a las 8:00 a.m.**

Líbrese el respectivo oficio comunicando lo previamente dispuesto al siguiente correo electrónico, bicod@buzonejercito.mil.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec0ae057e180a2c6cad32efdb960822bed2ab289963cf0f662c1f894435122d**

Documento generado en 25/07/2022 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto informando que el mismo ha estado inactivo sin solicitud alguna por un tiempo superior a un año Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA

Secretario

Auto decisión definitiva No. 052

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2020-00253 00**

Demandante: LUIS ALBERTO OSORIO BETANCOURTH

Demandado: JUAN GREGORIO GUZMAN

Pradera, Valle, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veintidós (2022) .

Visto y evidenciado el informe que antecede, ha de considerarse:

1. Que dentro del presente asunto se notificó a la parte demandante del auto admisorio por estado.
2. Que ha efectos de consumir las medidas decretadas dentro del asunto se libró el oficio 2269 de diciembre de 2020 el cual fue retirado por la parte y debidamente tramitado, así como lo evidencian las respuestas dadas por las entidades bancarias.
3. Pese a haber sido requerido mediante auto de fecha mayo 23 de 2022 para que la parte interesada realizara las acciones tendientes a la notificación del demandado, se observa que no se evidencia actuación alguna que permita inferir que haya cumplido con la carga impuesta y que con la misma se habilite la continuación del proceso, y como quiera que la figura del desistimiento tácito está concebida como una sanción a la parte demandante, que contrario al impulso del proceso se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso literal b, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **terminación** del presente asunto por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52481e4a2d2a29f8e5666700906f94b0b031c0596f26857c42994b0335ddef1**

Documento generado en 22/07/2022 08:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión Definitiva No. 058
EJECUTIVO ALIMENTOS 76 563 40 89 001 2021 00069 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera- Valle, Julio 22 de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso **EJECUTIVO ALIMENTOS** propuesto por **MARITZA ANDREA GARCIA RIOS** se desprende que el demandado el señor **JULIAN EDUARDO ORTEGA RIOS**, se notificó personalmente el día 17 de Febrero de 2022, y dentro del término para correr traslado no formulo excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones del demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso los dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”. Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago contenido en el auto No. 217 de febrero 25 de 2021.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecarios o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejerció de sus derechos.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.

4.- **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada.

a.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de \$ 150.000.00_M/cte.

b.- Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), _____.
La _____ Secretaria,

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746084ff9c96fc927b6fee3a5e4686cf9a4c5f682ef6ab6aa7f4b41c2565732f**

Documento generado en 25/07/2022 11:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente proceso, con escrito de contestación de la demanda del cual puede inferirse la proposición de excepciones Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA

Secretaria

AUTO interlocutorio No.933

PROCESO: VERBAL IMPOSICION SERVIDUMBRE

RADICACION: 2021-00128 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Veintidós 22) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia que antecede revisado el escrito de contestación presentado por la curadora adlitem Doctora MAYERLI PALACIOS MURILLO, en efecto puede colegirse de su contenido la oposición a las pretensiones de la demanda, oposiciones que pueden llegar a configurar excepciones de fondo. Como quiera que se ha dado a la presente demanda el trámite del proceso verbal de menor cuantía acorde al artículo 370 del C.G.P por el término de cinco (05) días de la forma prevista en el artículo 110 para que el demandante pida pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan.

De otro lado y para efectos de prever o corregir irregularidades en el proceso, se dispondrá oficiar a la secretaria de Hacienda Municipal de Pradera a efectos que se sirva remitir con destino a este proceso, el certificado de avalúo catastral registrado por el predio denominado Betania ubicado en el corregimiento de lomititas, denunciado como de propiedad del señor LUIS ALBERTO DAVILA ESTRADA, predio identificado con matrícula inmobiliaria **No. 378-23689**, lo cual deberá realizarlo dentro del término de cinco (05) días hábiles siguiente al recibo de la comunicación pertinente. Sin más comentarios el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por el CURADOR AD LITEM designado, Doctora MAYERLI PALACIOS MURILLO quien representa al demandado Señor LUIS ALBERTO DAVILA ESTRADA, por el término de cinco (05) días, de la forma prevista en el artículo 110 para que el demandante pida pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan, traslado que deberá ser remitido al correo electrónico anunciado como correo de notificación por el apoderado judicial de la parte actora,

SEGUNDO: OFICIESE a la secretaria de Hacienda Municipal de Pradera a efectos que se sirva remitir con destino a este proceso, el certificado de avalúo catastral registrado por el predio denominado Betania ubicado en el corregimiento de lomas, denunciado como de propiedad del señor **LUIS ALBERTO DAVILA ESTRADA** con C.C No. 94.302.102, predio identificado con matrícula inmobiliaria **No. 378-23689**, lo cual deberá realizarlo dentro del término de cinco (05) días hábiles siguiente al recibo de la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

ANDRES FERNÁNDO DÍAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e91d975815cd1e20dce6b5aaf1e8a571f87fc398d880a50b312b8881f44bba**

Documento generado en 25/07/2022 11:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión Definitiva No. 059
EJECUTIVO ALIMENTOS 76 563 40 89 001 2021 0033 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera- Valle, Julio 22 de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **JOSE URIEL GUE GIRALDO** se desprende que el demandado el señor **HANER HURTADO PERNIA**, se notificó personalmente el día 08 de Abril de 2022, y dentro del término para correr traslado no formulo excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones del demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso los dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”. Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago contenido en el auto No.619 de Mayo 21 de 2022.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecarios o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejercicio de sus derechos.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.

4.- **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada.

a.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de \$ 500.000.00_M/cte.

b.- Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), _____.

La _____ Secretaria,

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8ad7ef59dd60df17f6068a2cce3001bfa7496a394bde0cf3dc532cd5315528**

Documento generado en 25/07/2022 11:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión Definitiva No. 060
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2021 00140 00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
Pradera- Valle, Julio 22 de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP NIT 901161218** se desprende que el demandado el señor **LAUREANO ALEGRÍAS COBO**, se notificó personalmente el día 04 de Mayo de 2022, y dentro del término para correr traslado no formulo excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones del demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso lo dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”. Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago contenido en el auto No. 623 de mayo 25 de 2021.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecarios o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejercicio de sus derechos.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.

4.- **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada.

a.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de \$ 350.000.00_M/cte.

b.- Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), _____.
La _____ Secretaria,

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05151f50fa847961af5389374077d59c6d6efa0152226ecf8ee38e4b86b1ad7f**

Documento generado en 25/07/2022 11:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión Definitiva No. 061
EJECUTIVO ALIMENTOS 76 563 40 89 001 **2021 00177 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera- Valle, Julio 22 de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** se desprende que el demandado el señor **JOSE FERNEY PEREZ LIEVANO** , se notificó personalmente el día 24 de Febrero de 2022, y dentro del término para correr traslado no formulo excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones del demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso los dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”. Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago contenido en el auto No. 711 de Junio 08 de 2021.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecarios o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejercicio de sus derechos.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.

4.- **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada.

a.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de \$ 250.000.00_M/cte.

b.- Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), _____.

La _____ Secretaria,

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8275fdfa36f6110ce1165e4eed23239b9538cb541597d7cb568a5a35ad1a7af4**

Documento generado en 25/07/2022 11:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.054
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2021-00184 -00
Pradera Julio 22 de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que los demandados Señores **HENRY XAVIER CORTES** se notificó personalmente el día 19 de e octubre de 2021 Y el señor **JHON HENRY BARRERA IPIA**, notificado personalmente el día 16 de Febrero de 2022 y dentro del término legal ninguno de los demandados dió contestación a la demanda, ni propusieron excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **LA COOPERATIVA DE AHPRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.718 de Junio de 2021 .
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$450.000.00_M/cte.**
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE -
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior. Pradera
(V.), _____

La Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fd890a5cee6b8f393da3c78ab188412abc936ee30e95f59f4d07b0ec7b8659**

Documento generado en 22/07/2022 08:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto indicando que admitida la demanda dentro del término, la parte demandada se notificó el día 25 agosto de 2021, , por lo que el término para resolver la instancia se vence el día 25 de Agosto de 2022.Sirvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIA

Auto No. 385

REIVINDICATORIO 76 563 40 89 001 2018-0044700

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, (22) de Julio de dos mil Veintidós (2022) .

Visto y revisado el expediente se evidencia que en el presente asunto se ha prolongado el trámite del presente asunto toda vez que siendo un proceso ejecutivo de menor cuantía , dada la gran carga laboral y la fecha de notificación del demandado (Agosto 25 de 2021) y las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, se hace necesario ampliar el término por una única vez y por el lapso de seis (06) meses, a efectos de resolver la instancia respectiva. En consecuencia el despacho

RESUELVE

1. PRORROGAR por una única vez y por el término de seis (06) meses, el termino para resolver la instancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccb6b1ad03970a08925bce156bff9191ffeeb4465836c74e1a3f0b6d3fbd449**

Documento generado en 25/07/2022 11:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor Juez informándole que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda , se advierte e que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía. Sírvase proveer.-

MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

AUTO No. 945
PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 76-563-40-89-001-2021-00205-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera-Valle, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

En virtud del anterior informe secretarial, y una vez verificado el mismo, el Despacho considera respecto al escrito de excepción presentada por el demandado, como quiera que las mismas se propusieron dentro del término concedido a la parte, lo propio sería correr el traslado pertinente, no obstante se observa que el mismo ha sido presentado en nombre propio y el presente asunto es de menor cuantía. toda vez que acorde a lo señalado por el artículo 26 la cuantía se determina “ por **el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación** “ ,así las cosas la obligación perseguida (CAPITAL) ha sido señalada en la suma de (\$39.200.000) por lo que no puede comparecerse al proceso en nombre propio, sino que deberá realizarlo a través de apoderado judicial , por lo anterior, no se tendrá en cuenta dicho escrito. Por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE sin consideración alguna el anterior escrito de mediante el cual el demandado ALVARO ARLEY BAHAMON MAÑOSCA en nombre propio pretende proponer dar contestación a la demanda propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A .

SEGUNDO: NO RECONÓCER personería para actuar en este asunto al Señor ALVARO ARLEY BAHAMON MAÑOSCA, para obrar en nombre propio dentro de la presente demandada.

TERCERO: AGREGAR para que obre y consten las constancias de citación para notificación personal y por aviso aportada por el apoderado de la parte demandante.

CUARTO;EJECUTORIADA la presente providencia pásese a despacho a fin de proferir auto de seguir adelante con la ejecución .

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c853d1050e62991f99d121fa82e601ed986905579ff8c183bab6e105d6b1d0**

Documento generado en 25/07/2022 11:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión Definitiva No. 056
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2021 00245 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera- Valle, Julio 22 de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **JANETH BETANCOURT ACOSTA**, se desprende que la demandada la señora **LILIANA MONSALVE PEÑA**, se notificó personalmente el día 18 de mayo de 2022, dentro del término para correr traslado no formulo excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones del demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso los dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”. Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago contenido en el auto 1106 de septiembre 17 de 2021.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecarios o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejercicio de sus derechos.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.

4.- **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada.

a.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de \$ 2.545.000.00_M/cte.

b.- Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), _____.

La _____ Secretaria,

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2428044121ae81f67bcd7e284f317a3253be9ea7147eccc825bd4de4ab0d**

Documento generado en 25/07/2022 11:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito presentado por el apoderado general de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación al 26 de noviembre de 2021; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaria.

Auto Decisión Definitiva No. 55
Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021-00325** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, Julio 22 de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la entidad demandante Doctora MARTHA LUCIA FERRO ÁLZATE, con facultad para recibir; y quien aparece firmando el escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación a noviembre 26 de 2021, escrito coadyuvado por el demandado, es preciso indicar que la reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago parcial de la obligación, y por tanto es procedente acceder a la misma. No obstante lo anterior como quiera que el presente asunto se tramitó con sujeción a las medidas adoptadas en razón a la Situación de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 o dispuesto por el Gobierno Nacional, Decreto 806 de 2020 en cuanto a la presentación y conformación del expediente virtual, estando por ende, los documentos originales en custodia del demandante y como quiera que se trata de un pago parcial, no hay lugar a disponer el desglose del contrato de garantía mobiliaria. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** instaurado por **FINESA S.A** en contra de **HERLBETH BUSTAMANTE MENDEZ** por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION a noviembre 26 de 2021**, acorde al memorial de terminación.

2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y ordenes de decomiso expedidas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.

3. Efectúese la entrega a la parte demandada de los títulos que se encuentren consignados por cuenta de este proceso y los que lleguen con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de terminación.

4.-No se condena en costas.

5. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645cc413546afbe5430b461df1454592d9655e30be4e2f37e5b91b0b1e8952ac**

Documento generado en 25/07/2022 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.053
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-**2021-00391** -00
Pradera Julio 22 de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado Señora **ESMERALDA GARCIA GUZMAN** , se notificó personalmente el día 09 de diciembre de 2021 y dentro del término legal no dio contestación ni se propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **MONICA ANDREA ESCUDERO PINO**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.1475 de noviembre 23 de 2021 .
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$150.000.00_M/cte.**
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL PRADERA – VALLE -
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.Pradera
(V.), _____

LaSecretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140af1b21ef454b8d3e40e33f9c55c69a488e061695028e50aadfe0f1b26c4a1**

Documento generado en 22/07/2022 08:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 14 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 890

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00171 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGLAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por BANCO DE BOGOTÁ contra BRAHIAM ALEXIS SANTANDER GUE, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Revisando el poder aportado con la demanda, se advierte que el mandato conferido a favor del togado que promueve la presente acción, se efectuó para que este adelantara acción ejecutiva respecto de la obligación incorporada en el pagaré No. **559684963**, el cual es evidentemente distinto al título valor objeto de recaudo anexado en la demanda y aquí solicitado.
2. Se deberán aclarar o adecuar el hecho 3 y la pretensión 1, junto con su literal “a”, toda vez que, se hace mención del uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, no se realiza una correcta aplicación de tal figura, por los siguientes motivos:
 - 2.1. Partiendo de la fecha en que se indica que el ejecutado entró en mora (15/07/2021) y la data de presentación de la demanda (02/05/2022), se deduce claramente el vencimiento de una serie de cuotas dentro de la obligación pretendida por cobrar. Por lo anterior, se deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas, junto con los réditos remuneratorios causados y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de ellas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbello.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad***

devengaran solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causaran intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo” ¹(subrayado propio)

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en los numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac878b19df4d2853f09c3796b8023195f05900bb7e4fb2cb5b23d7f6c57aeb52**

Documento generado en 22/07/2022 09:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver solicitud de retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 895

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022-00176 00**

Pradera Valle, dieciocho (18) de julio dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de retiro de la demanda, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta Judicatura encuentra procedente tal petición, toda vez que, se ajusta a lo establecido en el art. 92 del C.G.P., dado que, en el presente asunto no ha sido notificada la contraparte, como tampoco, existen medidas cautelares que deban ser levantadas, por las cuales se deba condenar al pago de perjuicios al demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en el apartado considerativo de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83527dbac98ac8e7a755f1e711886831a2e9cd61f7c4d2ec497fbef00485da8b**

Documento generado en 22/07/2022 09:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 14 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 891

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00173 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA ALIMENTOS instaurada por SULEYMA GÓMEZ GÓMEZ, quien actúa en nombre y representación de la menor JILARIN DAHIANA ÁLVAREZ GÓMEZ, contra JESÚS ÁNGEL ÁLVAREZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar o adecuar el hecho TERCERO, OCTAVO y la pretensión PRIMERA de la demanda, en torno al pago de los valores cotizados por ortodoncia.

Se indica lo anterior, toda vez que, al revisar el acta de conciliación de data 30 de julio de 2019, de manera clara se logra observar que, en el numeral 3 del acuerdo aprobado, se dispuso lo siguiente: *“El reconocimiento y pago por parte del señor JESUS ANGEL ÁLVAREZ de los copagos de la menor JILARIN DAHIANA ALVAREZ.”* De acuerdo a lo previamente citado, los valores que podrían ser objeto de recaudo, deben ser los determinados por concepto de “copago”, sumas que son establecidas por parte de la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada la menor, en atención a un servicio requerido por el usuario.

Ahora, revisando los documentos aportados en la demanda, si bien se aprecian unas cotizaciones de ortodoncia (30, 31 y 32, archivo 2), estas no cumplen con el requisito necesario para que puedan ser exigidas ejecutivamente, tomando como base de ejecución el acta conciliatoria aportada, dado que, dichos valores no provienen del atrás referido documento proveniente de la E.P.S., es decir, el pertinente copago.

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en los numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.

2. Aclarar o adecuar el cálculo realizado en el hecho NOVENO de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de la pretensión PRIMERA, en lo que atañe a los porcentajes empleados para determinar el incremento anual de la cuotas de los años 2020, 2021 y 2022, debido a que, dichos porcentajes no concuerdan con los determinados por el DANE para el IPC de cada uno de los referidos años. (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158f4f6f565b707953aa2f43ef9f2783b186694ff24d8554a080191bed389b9c**

Documento generado en 22/07/2022 09:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver solicitud de retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 896

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022-00178 00**

Pradera Valle, dieciocho (18) de julio dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de retiro de la demanda, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, esta Judicatura encuentra procedente tal petición, toda vez que, se ajusta a lo establecido en el art. 92 del C.G.P., dado que, en el presente asunto no ha sido notificada la contraparte, como tampoco, existen medidas cautelares que deban ser levantadas, por las cuales se deba condenar al pago de perjuicios al demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en el apartado considerativo de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfba707fc4d9a0c68d6686337858927255888e65990e90a77c91b927fad94b66**

Documento generado en 22/07/2022 09:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.18 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 915

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00183 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra AMANDA BAUTISTA ROJAS, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar o adecuar el hecho TERCERO de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de las pretensiones, toda vez que, no se determinó de manera clara y expresa, las fechas en que cada una de las obligaciones se vencieron. Datas que son necesarias para efectos de determinar la fecha en que las obligaciones entraron en mora. (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)
2. Se deberá aclarar el hecho CUARTO de la demanda, el cual sirve de sustento de las la pretensión **B-4**, toda vez que, no existe fundamento fáctico claro, como tampoco **cómputo** alguno, a partir del cual, se pueda establecer con exactitud los valores pretendidos a cobrar por ese concepto (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)
3. Aclarar o adecuar la pretensión **B-2**. Se indica lo anterior, debido a que, al observar el contenido del pagaré **069416100005244**, se logra apreciar una cifra determinada por concepto de intereses remuneratorios y, este valor, sería el que se tendría que ejecutar, conforme a lo establecido en el numeral 3 de la carta de instrucciones que le corresponde al referido elemento cartular. No obstante, la parte interesada, al solicitar dichos réditos, no lo realiza con el valor ya establecido en el pagaré, contrariando así la literalidad del título valor. (Numeral 4, artículo 82 ibíd.)

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15913e7cb73cd31236eceab7365db450e2a9b7bd1e08f94f6fbb2c5ffe72d8d7**

Documento generado en 22/07/2022 09:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.18 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 917

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00184 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARISOL URREA MUÑOZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar o adecuar el numeral 2 del hecho PRIMERO, el cual sirve de fundamento fáctico de la pretensión **B-2**, toda vez que, la tasa allí señalada no se logra observar que haya sido pactada en el pagaré 069416100005657, es decir, no concuerda con la literalidad del título valor. (Numeral 5, art. 82 del C.G.P.)
2. Aclarar o adecuar el hecho TERCERO de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de las pretensiones, toda vez que, no se determinó de manera clara y expresa, las fechas en que cada una de las obligaciones se vencieron. Datas que son necesarias para efectos de determinar la fecha en que las obligaciones entraron en mora. (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)
3. Se deberá aclarar el hecho CUARTO de la demanda, el cual sirve de sustento de las solicitudes identificadas con el numeral 4, que hacen parte de las pretensiones A y B, respectivamente, toda vez que, no existe fundamento fáctico claro, como tampoco **cómputo** alguno, a partir del cual, se pueda establecer con exactitud los valores pretendidos a cobrar por ese concepto (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)
4. Aclarar o adecuar la pretensión **B-2**. Se indica lo anterior, debido a que, al observar el contenido del pagaré **069416100005657**, se logra apreciar una cifra determinada por concepto de intereses remuneratorios y, este valor, sería el que se tendría que ejecutar, conforme a lo establecido en el numeral 4 de la carta de instrucciones que le corresponde al referido elemento cartular. No obstante, la parte interesada, al solicitar dichos réditos, no lo realiza con el valor ya determinado en el pagaré, contrariando así la literalidad del título valor. (Numeral 4, artículo 82 ibíd.)
5. Aclarar o adecuar la pretensión **B-3**, toda vez que, la data a partir de la cual está solicitando el pago de intereses moratorios, muy anterior a la fecha de exigibilidad, de acuerdo a lo que se logra visualizar en el pagaré objeto de cobro. (Numeral 4, artículo 82 ibíd.)

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d828a0f98c3f4395ba46175c975fb3878de490287e35623b458714956d9b25d**

Documento generado en 22/07/2022 09:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.18 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 922

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00185 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BREYNAR MARTINEZ CASTIBLANCO, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar o adecuar el hecho TERCERO de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de las pretensiones, toda vez que, no se determinó de manera clara y expresa, la fecha en que la obligación se hizo exigible. Data que es necesaria para efectos de determinar la fecha en que el crédito entró en mora. (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)
2. Se deberá aclarar el hecho CUARTO de la demanda, el cual sirve de sustento de las la pretensión **A-d**, toda vez que, no existe fundamento fáctico claro, como tampoco **cómputo** alguno, a partir del cual, se pueda establecer con exactitud los valores pretendidos a cobrar por ese concepto (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)
3. Aclarar o adecuar la pretensión **A-b**. Se indica lo anterior, debido a que, al observar el contenido del pagaré **069416100005270**, se logra apreciar una cifra determinada por concepto de intereses remuneratorios y, este valor, sería el que se tendría que ejecutar, conforme a lo establecido en el numeral 3 de la carta de instrucciones que le corresponde al referido elemento cartular. No obstante, la parte interesada, al solicitar dichos réditos, no lo realiza con el valor ya establecido en el título valor, contrariando así la literalidad del elemento cartular. (Numeral 4, artículo 82 ibíd.)

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f10c0dea950142d45522a5a99348e2f31e297c7081bdf61135bb1e3dd88e9**

Documento generado en 22/07/2022 09:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>